

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 LEON

SENTENCIA: 00479/2024

#### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6, (C.I.F. N° S-2413010-F) 24009 LEÓN Teléfono: , Fax: Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBM

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 24089 42 1 2022 0012803

#### JVB JUICIO VERBAL 0000097 /2023

Procedimiento origen: /
Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL MAR DURANTE RABANAL, MARIA DEL MAR DURANTE KABANAL
Abogado/a Sr/a. , ANGEL ARMESTO ALONSO

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. BERTA FERNAN \_\_\_\_\_, DERIA FERNÁNDEZ DIEZ

Abogado/a Sr/a. CARLOS LLORENTE FERNÁNDEZ, CARLOS LLORENTE FERNÁNDEZ

# **SENTENCIA Nº. 479/2024**

En León, a 27 de septiembre de 2.024.

Doña María del Carmen Santos González, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº4 de León, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos con el nº 97-23 sobre reclamación de cantidad, a instancia de Dª. y D. , representados por la Procuradora Dª. María del Mar Durante Rabanal y asistidos del Letrado D. Angel Armesto Alonso, contra la entidad " , representados por la Procuradora Dª. Berta Fernández Díez y asistidos por el Letrado D. Carlos Llorente Fernández. Y a tenor de los siguientes hechos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Da. formulan demanda de Juicio Verbal contra E y la entidad " y, en virtud de la cual suplica se dicte sentencia por la que se condene a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 1500 euros, en concepto de principal, más los intereses legales correspondientes y las costas procesales causadas.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda se emplaza a la parte demandada a fin de que en el plazo de 10 días conteste a la demanda.



La parte demandada presenta escrito de contestación a la demanda, en virtud del cual suplica su desestimación íntegra, tras alegar falta de legitimación pasiva con relación a . Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

**TERCERO:** Citadas las partes a vista, desiste del procedimiento.

Demandante y demandados se afirman y ratifican en sus pretensiones y proponen como prueba documental y testifical.

<u>CUARTO:</u> En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### PRIMERO: Delimitación de las cuestiones objeto de controversia:

La parte actora suplica se dicte resolución por la que se condene a la parte demandada a abonar a su favor la cantidad de 1.500 euros, más los intereses legales correspondientes. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas.

La parte demandada se opone a la pretensión actora, solicitando la desestimación íntegra de la demanda, tras alegar falta de legitimación pasiva con relación a . Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

SEGUNDO: Los contratos se perfeccionan, y conforman su obligatoriedad y contenido con existencia jurídica, tan pronto como se produce el consentimiento de los intervinientes (arts. 1.261 y 1.254 CC). La no constancia escrita del contrato impone, en cuanto a su interpretación que haya de tenerse en cuenta la base probatoria suministrada, a fin de determinar si ha habido contrato inicial de naturaleza verbal entre las partes. La naturaleza de un negocio jurídico depende de la intención de los contratantes y de las declaraciones de voluntad que lo integran y no de la denominación que le hayan atribuido las partes, siendo el contenido real del contrato el que determina su calificación. Asimismo la intención de los contratantes viene determinada por los actos de éstos coetáneos, posteriores y también anteriores al contrato que puedan contribuir a la acertada investigación de la voluntad de sus otorgantes (STS 12/11/84...), siendo la calificación jurídica de las relaciones que unen a las partes litigantes función privativa de los juzgadores de instancia (SSTS 20/02/90, 2/11/90, 30/09/91, 3/05/93, 3/06/94, 26/02/94....).

La labor interpretativa de los negocios jurídicos se halla encaminada a indagar el sentido de una declaración de voluntad expresiva del querer o intención real. Para efectuar dicha exégesis contamos como primer criterio interpretativo con el literal, previsto en el párrafo 1º del art. 1.281 CC, aplicable cuando los términos de las cláusulas o pactos son claros, sin que exista duda alguna de la voluntad de las partes. Mientras, los criterios prevenidos en el párrafo 2º del art. 1.281 CC así como en los artículos siguientes del indicado texto legal, son supletorios o subsidiarios del primero, de modo que para determinar la real intención de los contratantes cuando las palabras usadas en el contrato pareciesen contrarias a la intención evidente de los contratantes, la función interpretativa ha de abarcar al conjunto del clausulado que se pactó con atención a los actos coetáneos y posteriores, y no sólo



proyectarse sobre la literalidad y expresiones externas de los convenios (SSTS 10/03/86,1/04/87, 20/12/88, 12/06/90....).

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 8 de marzo de 1995 señala que una adecuada interpretación de los contratos obliga a "partir de la realidad existente al tiempo de otorgarse los contratos como elemento básico, atendiendo a la voluntad bilateral o «común» de ambas partes quedando, excluida como regla general la mera voluntad «interna» de cualquiera de ellas o de las dos, que puede servir, no obstante, para concretar aquella común, de modo que la voluntad interna de un contratante no tendrá efectos si, por su declaración o manifestación, el otro, según los usos y buena fe, entendió cosa distinta a aquélla, siendo esta dirección objetivista la que conduce a que, en caso de discordia, sean los Tribunales los que hayan de pronunciarse acerca del sentido que ha de darse a los pactos, a tenor de las normas aplicables al texto prefijado (ver sentencias, entre muchas otras, de 19 de febrero de 1981, 28 de diciembre de 1982, 14 de mayo y 8 de noviembre de 1983); y para buscar esa voluntad común, ante los términos de un contrato que no son claros y dejan duda sobre la intención de los contratantes sobre lo que se comprende en el objeto de aquél, ha de acudirse al módulo interpretativo de los actos coetáneos y posteriores que autoriza el art. 1282 del CC, e incluso a los actos anteriores, que ese precepto no excluye, así como a todas las circunstancias tampoco excluidas por ese precepto, como se deduce de la expresión «principalmente»- que contribuyan a la investigación de la voluntad de las partes (Ss. de 7 de noviembre de 1959, 13 de febrero de 1960, 28 de abril de 1964, 19 de febrero de 1965 y la ya citada de 19 de febrero de 1981)".

Por otro Iado, tal y como tiene declarado el Tribunal Supremo (SSTS 8/03/91, 8/03/96....) la vigencia de la regla "incumbit probatio ei qui dicit non qui negat" no tiene un valor absoluto y axiomático en el sentido de que incumbe al actor la prueba de los hechos normalmente constitutivos de su pretensión y al demandado, en general, los impeditivos que alegue, no pudiendo admitir como norma absoluta que los hechos negativos no pueden ser probados, pues pueden serlo por los hechos positivos contrarios y si los demandados no se limitan a negar los hechos constitutivos de la acción o pretensión ejercitada sino que alegan otros impeditivos, extintivos y obstativos al efecto jurídico reclamado por el actor tendrán que probarlos (STS 13/12/89). Así pues, la norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles sino que se deben adaptar a cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad probatoria de cada parte (SSTS 15/07/88, 17/07/89, 23/09/89....).

Las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de parar en quien tenga la carga de la misma, si bien ese "onus probandi" se torna en innecesario respecto de los hechos que aparecen acreditados y para ello no importa ya precisar si los ha aportado el actor o el demandado, pudiendo valorar los órganos judiciales la prueba existente tomando en cuenta para ello cuantos datos obren en autos (SSTS 10/05/90, 27/06/90, 6/10/00.....).

A lo largo del presente procedimiento ha quedado acreditado que , aunque fundamentalmente como empleado de la entidad ", comete un error al publicitar y anunciar el piso comprado por la actora, como él mismo reconoce en las conversaciones de wasap, aportadas como documento número 8 del escrito de contestación a la demanda.



Los testigos que han depuesto durante el acto del juicio indican que hubo un pacto verbal en el que se comprometía a abonar a la parte actora una suma de dinero por la mala gestión. Estaban descontentos por no haber incluido los muebles en la venta, habiéndolos vendido ellos por 500 euros.

"En los supuestos de concurrencia de acciones de resarcimiento originadas en contrato y a la vez en un acto ilícito extracontractual, es comúnmente admitido que el perjudicado puede optar entre una u otra acción cuando el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro". "Yuxtaposición de las responsabilidades contractuales y extracontractuales que dan lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente u optando por una u otra e incluso proporcionando los hechos al juzgador para que éste aplique las normas del concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo a favor de la víctima y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible." (STS 18/06/98).

Junto con los límites estrictos a que se cifie la responsabilidad contractual en el caso de coexistencia o conjunción con responsabilidad aquiliana, no es bastante que haya un contrato para que la responsabilidad contractual opere necesariamente con exclusión de la aquiliana sino que se requiere para que ello suceda la realización de un hecho dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido negocial" (SSTS 9-6-1998, 6-12-1996, 24-7-1998, 01-02-1994....).

El principio de responsabilidad por culpa, básico en nuestro ordenamiento jurídico, aparece recogido en el art. 1.902 CC y exige para su aplicación la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) un elemento subjetivo representado por un hacer u omitir no malicioso, pero sí culposo o negligente, es decir, fuera de las normas de cautela y previsión establecidas por el ordenamiento y socialmente aceptadas, b) la producción de un resultado dañoso, y c) la realidad de un nexo causal entre la conducta del agente y el resultado dañoso acaecido.

La falta de identificación del empleado, no sirve de fundamento a ninguna tesis exculpatoria, ya que el artículo 1903 del Código Civil, que entraña una responsabilidad directa, no está subordinado en su aplicación a la previa determinación e individualización del responsable dependiente que, con su actuar culposo o negligente, sea deudor con el empleador o empresario de una indemnización solidaria (si tal conducta se establece o determina éste será, desde luego, el resultado). Su aplicación deviene, también insoslayable cuando de los resultados de la prueba se desprende que el hecho dañoso se produjo por acción u omisión negligente acaecida en el círculo de actividad de la empresa y por circunstancias que, con criterios de normalidad y, según las reglas de la experiencia, cabe atribuir a empleados o dependientes de la misma, sin que sea condición necesaria la identificación de los concretos sujetos responsables, pues esta exigencia favorecería la impunidad en beneficio de las grandes y complejas organizaciones empresariales de nuestro tiempo y en perjuicio de las víctimas (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1998). En lo que se refiere a la exigencia de solidaridad «la evolución jurisprudencial, ha llegado a plasmar una doctrina legal que se puede compendiar en el brocardo que determina que la responsabilidad extracontractual de las empresas en los supuestos del artículo 1903 es directa y no subsidiaria (SSTS de 16 de abril de 1968, 10 de marzo de 1971, 20 de septiembre de 1983, 26 de junio de 1984, 22 de junio de 1988, 17 de junio de 1989, 30 de julio de 1991 y 28 de febrero de 1992, ......), lo que significa



que en la presente "litis"», la empresa, tiene una responsabilidad que no se puede determinar como de segundo grado o subsidiaria, sino que la misma, con todas sus consecuencias, debe ser calificada de directa, perfectamente compatible con la exigible a otras personas, con las que únicamente les vinculará, en su exigencia, una relación de solidaridad (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1998). En definitiva, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1990 (que reitera otras de 7 de octubre de 1983 y 10 de mayo de 1986), manifiesta que «establece el artículo 1903 del Código Civil que la obligación es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder, responsabilidad por hecho ilícito ajeno que tiene su fundamento en una culpa "in eligendo" o "in vigilando", e incluso en la creación de un riesgo y requiere como presupuesto inexcusable en el supuesto del párrafo 4º del citado precepto, que exista una relación jerárquica o de dependencia, más o menos intensa, según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1993)».

A lo largo del proceso ha quedado acreditado que conoció haber efectuado una mala gestión comprometiéndose a indemnizar a la actora. Mala gestión efectuada como empleado de la entidad demandada, responsable "in eligendo" de su actuación.

Si bien la parte actora alude a la suma de 1.500 euros por los daños sufridos, en virtud de acuerdo con el demandado, éste no aporta prueba que desvirtúe el mismo.

Con lo cual, procede la estimación de la demanda, y con ella la reclamación de cantidad formulada teniendo en cuenta que de la valoración conjunta de la prueba se acredita la veracidad de los hechos aducidos en la misma, así como la procedencia de la pretensión en ésta formulada (arts. 1.088, 1.091, 1.261, 1.258 y concordantes del Código Civil, y 304 LEC)

**TERCERO:** En cuanto a los *intereses*, de conformidad con los art.1.100, 1.101 y 1.108 CC, corresponde aplicar el interés legal del dinero desde la interpelación judicial hasta la sentencia; y desde la notificación de la sentencia hasta su completa ejecución el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, de acuerdo con el art. 576 LEC.

<u>CUARTO:</u> Por lo que se refiere a las *costas*, las mismas habrán de ser satisfechas por la parte demandada, cuyas pretensiones han sido desestimadas íntegramente, de conformidad con el art. 394 LEC.

#### **FALLO**

1º.- Con estimación íntegra de la demanda interpuesta por debo condenar y condeno a

y a la entidad " a abonar solidariamente a la parte actora la cantidad de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 euros), en concepto de principal, más los intereses devengados al interés legal del dinero desde la interpelación judicial hasta la sentencia, sin perjuicio del interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la notificación de la misma hasta su completo pago.

2º.- Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.



- 3º.- Notifíquese esta resolución a las partes.
- 4°.- Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.